

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Joaquin Estrany y Torrents, conductor de Correos cesante, demandante, en rebeldía, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre mejora de clasificacion, y hoy sobre el incidente de rebeldía acusada al demandante:

Visto:

Vista la Real orden de 21 de Junio de 1859 confirmando el acuerdo de la Junta de Clases pasivas por el cual y con arreglo á los años de servicio del expresado D. Joaquin Estrany, le declaró con derecho en cesantía al haber anual de 2750 rs., atendido el sueldo que habia disfrutado como Conductor de Correos de Barcelona á Zaragoza;

Vista otra Real orden dictada en 1.º de Marzo de 1867, poniendo término á las reclamaciones de mejora de clasificacion que habia reproducido el recurrente en 1866, por la cual, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se desestimó la solicitud de Estrany, declarando que debia estarse á lo resuelto en la mencionada Real orden de 21 de Junio de 1859:

Vista la instancia que desde Barcelona elevó el interesado ante el Consejo de Estado, en virtud del recurso de alzada que interpuso contra la mencionada Real orden de 1.º de Marzo de 1867, en la que pretendia mejora de clasificacion:

Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo, acordando se hiciera saber al reclamante que en el término de 30 dias autorizase persona que le representase, ó señalara domicilio en esta corte, bajo apercibimiento de lo que correspondiera; practicándose esta diligencia por el Juez del domicilio de D. Joaquin Estrany, y mediante notificacion que se le hizo el dia 23 de Julio del referido año de 1867:

Vistos, el escrito de mi Fiscal acusando la rebeldía al recurrente, para los efectos del reglamento, en 20 de Enero último, por haber trascurrido el término que se le concedió sin que hubiera comparecido en forma; y el auto de la referida Seccion de lo Contencioso habiéndola por acusada:

Vistos los artículos 101 y 103 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, el primero de los cuales dispone que no compareciendo un

litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, será sentenciado en rebeldía, si la acusase su adversario; prescribiéndose en el segundo que si el contumaz fuese el actor, el demandado será absuelto de la demanda.

Considerando que D. Joaquin Estrany ha dejado trascurrir con mucho exceso el plazo que se le señaló, sin comparecer ni autorizar persona que lo represente, y que es por lo tanto procedente la acusacion de rebeldía propuesta por mi Fiscal para los efectos del citado art. 103;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. Antero de Echarrri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Tomás Retortillo, Don José Garcia Barzanallana, Don Francisco Aynat y Funes, D. Rafael de Liminiana y Brignole, Don Claudio Sanz y Martinez y el Marqués de la Rivera,

Vengo en absolver á la Administracion del recurso entablado por D. Joaquin Estrany y en declarar firme la Real orden impugnada.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en

la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserten en la *Gaceta*. De que certificado.

Madrid 18 de Mayo de 1868.—José de Grijalva.

Gaceta del 8 de Julio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 15 de Junio de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera y en la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos por D. Francisco Cué con D. Lorenzo, D. Tomás y Doña Cándida Mogro, esta representada por su marido D. Emeterio de la Pedrosa, por su propio derecho y como herederos de su hermano D. Eleuterio, Doña Manuela de Cosío y Lopez, viuda de D. Antonio Víctor de Villegas, y sus hijos D. Francisco, D. Juan Andrés, D. José Maria, Doña Teresa y Doña Maria de los Remedios Villegas, y en representacion de esta su marido D. Lúcio de Quevedo; D. Antonio José de Villegas y D. Pedro y D. Juan Antonio Lopez; sobre declaracion de heredero de D. Juan Ruilova:

Resultando que D. Juan Ruilova Gomez y su mujer Doña Andrea Ruiz de los Rios otorgaron testamento en la villa de Aranda de Duero á 17 de Agosto de 1841, en el que se instituyeron recíprocamente por herederos únicos y universales de todos sus bienes,

pudiendo disponer de ellos en propiedad y usufructo, sin excepcion ni reserva alguna, y solo en el caso de que al fallecimiento del último que muriera, quedase algo, podria heredarse por los respectivos herederos de cada uno, entendiéndose los mas inmediatos parientes y por estos sus sobrinos carnales ó los hijos de los que de estos hubiesen fallecido:

Resultando que D. Juan Ruilova murió en el citado año de 1841: que Doña Josefa de Villegas, hija de un sobrino carnal de aquel, contrajo matrimonio con D. Francisco Cué en 18 de Abril de 1853; y que en 30 de Abril de 1854 falleció despues de haber dado á luz una niña llamada Maria Josefa, que murió en 11 de Setiembre de 1855:

Resultando que Doña Andrea Ruiz, viuda de D. Juan Ruilova, falleció en 10 de Diciembre de 1855, con testamento que otorgó en 8 del mismo mes, instituyendo por sus únicos y universales herederos á sus sobrinos D. Juan Antonio y D. Pedro Lopez; y que promovido el juicio voluntario de testamentaria, así respecto á los bienes procedentes de su patrimonio, como de los que habian estado en su dominio en concepto de heredera de su difunto marido, se personó en dicho juicio D. Francisco Cué solicitando que se le tuviera por parte legítima, y que con suspension de todo procedimiento que pudiera perjudicarle, se lo entregaran los autos, á fin de proponer el modo de dividir la herencia y lo demás que conviniera á su derecho; pretension que fundó en que habiendo fallecido D. Juan de Ruilova antes que su mujer y que la del demandante, y siendo heredero de su difunta hija Maria Josefa, y esta de su finada madre Doña Josefa Villegas, que habia sobrevivido á don Juan de Ruilova, de cuya herencia se trataba, tenia el demandante el mismo derecho y participacion á ella que su cuñado don Antonio Villegas, á quien los demás interesados no habian dudado en reconocer como uno de los herederos:

Resultando que D. Lorenzo Mogro y consortes, sobrinos del citado testador, impugnaron la demanda solicitando se declarase que D. Francisco Cué no tenia derecho alguno á la herencia de que se trataba, porque esta habia venido á constituirse á la muerte de Doña Andrea Ruiz, que habia sido cuando se habia cumplido la condicion de tiempo señalada por los testadores, y considerándose la capacidad del heredero á la muerte del testador, Doña Josefa

Villegas no la tenia y no habia podido por tanto transmitir derecho alguno á los sucesores, por haber fallecido antes que la Doña Andrea:

Resultando que el demandante replicó que la oposicion contraria se fundaba en el supuesto inexacto de que se trataba de la herencia de la mujer de D. Juan Ruilova, inexactitud que estaba demostrada con la lectura del testamento de ambos esposos, en el que habian dispuesto que al fallecimiento del último se heredase lo que quedara por los mas próximos parientes de cada uno; de modo que al fallecimiento de D. Juan Ruilova habian adquirido sus sobrinos derecho á los bienes que quedasen á la muerte de su mujer, del cual no podia esta privarles por otra disposicion posterior:

Resultando que declarado por sentencia revocatoria que en 11 de Diciembre de 1867 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos, que D. Francisco Cué no tenia derecho alguno á la herencia de D. Juan Ruilova y de Doña Andrea Ruiz, interpuso recurso de casacion, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringidas: la voluntad del testador, y las leyes 1.^a, tit. 3.^o, y 2.^a, tit. 1.^o, Partida 6.^a; 5.^a tit. 33, Partida 7.^a, y 1.^a tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando, que la disposicion testamentaria por la que es llamado un tercero al todo ó parte de lo que resta de la herencia al morir el heredero, contiene una especie de sustitucion condicional en favor del llamado, á la cual son aplicables las reglas y prescripciones legales que rigen respecto de esta clase de instituciones:

Considerando, que en todas las hereditarias es requisito indispensable que el instituido y el sustituto en su caso, tengan capacidad para aceptar la herencia al cumplirse la condicion impuesta por el testador, y que por consiguiente, el sustituto que premuera al instituido, pendiente dicha condicion, no adquiere ni puede transmitir derecho alguno por testamento ni abintestato:

Considerando que D. Juan Ruilova y su mujer Doña Andrea Ruiz de los Rios se instituyeron recíprocamente por herederos únicos y universales de todos sus bienes, con facultad de disponer de ellos en propiedad y usufructo, llamando únicamente á sus sobrinos carnales ó á los hijos de los que hubieren fallecido, para el caso even-

tual de que quedase algo á la muerte del instituido, y por tanto, solo para cuando se cumpliera esa condicion:

Considerando que si bien Doña Josefa Villegas, mujer del recurrente, era hija de uno de los sobrinos carnales de D. Juan Ruilova, y en eso concepto llamada por este á la sucesion eventual de los bienes que quedasen á la muerte de su mujer Doña Andrea Ruiz, es tambien indudable que la Doña Josefa y su hija Doña Maria fallecieron antes que la instituida; y que no habiendo llegado á cumplirse la condicion, no adquirieron derecho alguno á la herencia, y por tanto, ni la primera pudo transmitirle á su hija, ni esta á su padre D. Francisco Cué:

Y considerando que al fallar en este sentido la Sala juzgadora no ha violado la voluntad del testador, ni infringido las leyes que se citan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por don Francisco Cué, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Búrgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Luciano Bastida, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Junio de 1868.—Gregorio Camilo Garcia.

Gaceta del 7 de Julio.

En la villa y córte de Madrid, á 12 de Junio de 1868, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia del mismo territorio por D. Francisco Vives y Archs con su padre

D. Francisco Vives y Domenech, sobre designacion de alimentos provisionales:

Resultando que fallecida Doña Maria Josefa Archs, madre de D. Francisco Vives y Archs, este acudió al Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona pretendiendo se condenara á su padre D. Francisco Vives Domenech á prestarle alimentos en la cantidad de 5 duros diarios: que recibida la correspondiente informacion, y dictada sentencia por el Juez, de la que interpuso apelacion Vives y Domenech, la referida sala tercera, por la que pronunció en 20 de Enero de 1865, declaró que por ahora y sin nuevos motivos no estaba obligado aquel á dar alimentos á su referido hijo Don Francisco Vives y Archs:

Resultando que interpuesto recurso de casacion por Vives y Archs le fué admitido; y sustanciado en forma, por sentencia de este Tribunal Supremo de 21 de Noviembre de 1865, se declaró no haber lugar á él, con los demás procedimientos consiguientes:

Resultando que en 10 de Enero de 1867 el Vives y Archs acudió al mismo Juzgado de primera instancia deduciendo nueva demanda para que se condenara á su padre á que le asignase alimentos al menos en la cantidad de 50 rs. diarios, fundado para ello en que no existian los motivos en que la sentencia de 20 de Enero de 1865 se apoyó para denegarlos, porque su padre no le habia cumplido la oferta de entregarle la herencia materna, por lo que carecia de recursos para su subsistencia, no pudiéndose dedicar al trabajo por la enfermedad que padecia en la vista:

Resultando que el Juez, despues de practicadas las oportunas actuaciones, dictó sentencia designando á Vives y Archs para alimentos provisionales 40 reales diarios que por meses anticipados le abonaria su padre; é interpuesta apelacion por este, la mencionada Sala tercera de la Real Audiencia, por sentencia de 21 de Setiembre de 1867, con revocacion de la apelada, declaró no haber lugar por ahora á que D. Francisco Vives y Domenech prestara alimentos á su hijo, previniendo al Juez que en lo sucesivo no admitiera demandas sin que le hubieran correspondido por reparto:

Resultando que por D. Francisco Vives y Archs se interpuso recurso de casacion por infraccion de varias leyes y doctrinas de jurisprudencia que citó, y fundado ademas en la causa 7.^a del art.

1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando acerca de este extremo que por la sentencia se resolvía una pura cuestión de derecho; y como según el art. 1.218 de dicha ley se prohibía toda discusión y decisión sobre el derecho á percibir alimentos, reservándolo expresamente para el juicio ordinario, resultaba falta de competencia en la Sala para aquella decisión; y como además se establecía en la sentencia que la demanda debió ser repartida, siendo esto cierto, como el reparto determinaba la competencia, la falta de aquel marcaba la incompetencia para conocer del asunto:

Resultando que admitido el recurso en cuanto se refería á la forma y denegada su admisión respecto al fondo, Vives y Archs apeló de dicha denegación y por providencias motivadas se elevaron los autos á este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que según el art. 1.215 de la ley de Enjuiciamiento civil deben remitirse á la Audiencia los autos sobre alimentos provisionales cuando se interponga apelación de la providencia que dictase el Juez de primera instancia:

Considerando, por lo tanto, que al conocer la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona de los referidos autos procedió con legítima competencia; y por consiguiente, que no ha faltado á lo que prescribe la causa 7.^a del art. 1.013.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco Vives y Archs, á quien en tal concepto condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, la que, caso de hacerse efectiva, se distribuirá con arreglo á la ley; y teniendo presente lo dispuesto en el art. 1.073, pasen los autos á la Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Pedro Gomez de Hemoza.—Gregorio Juez Sarmiento.—Mauricio Garcia.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Conde de Valdeprados, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la mis-

ma Sala en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Junio de 1868.—
Rogelio Gonzalez Montes.

Gaceta del 7 de Julio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

La Junta provincial de Beneficencia tiene dispuesto por su acuerdo de 8 de Junio último, que no sean de abono las estancias que devenguen en los baños de Carratraca los enfermos pobres de esta provincia, mientras no se presenten en el establecimiento autorizados por la misma Junta y con un documento que deberá estar firmado por su Presidente y Secretario. Con arreglo á este acuerdo se han comunicado las órdenes oportunas al Sr. Gobernador de Málaga para que se sirva transmitir las al Director de los baños de Carratraca.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia cesarán por consecuencia de dicho acuerdo de expedir cédulas de caridad para dichos baños, pues además de causar con ellas perjuicios y molestias á los enfermos, se verán privados de ser admitidos como pobres en el espuesto establecimiento.

Córdoba 10 de Julio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 102.

Guardia rural.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 1.^o del actual me dice lo que sigue:

«A este Ministerio se dice por el de la Guerra con fecha 22 del actual, lo siguiente:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil, lo que sigue: Teniendo en consideración la Reina (q. D. g.) lo espuesto por V. E. en la consulta que dirigió á este Ministerio con fecha 12 del corriente mes, respecto al permiso que han solicitado los individuos de la Guardia rural de las provincias de Logroño y Burgos para que les sea permitido el uso de alpargata en lugar de borceguí que por reglamento les está consignado; se ha servido autorizar á V. E. para que permita tanto á los individuos de las citadas provincias como á los demás que lo deseen el uso de la

alpargata durante la estación de verano y solo para el servicio en despoblado, cuya prenda deberá ser blanca y de forma cerrada, para que de este modo se consiga la comodidad para los interesados y decencia con el uniforme. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial, para la general inteligencia.

Córdoba 13 de Julio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 103.

Guardia rural.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 1.^o del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernación en 23 de Junio último lo siguiente:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil, lo que sigue. Dada cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.), del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 de Mayo próximo pasado, solicitando una aclaración respecto al modo y forma con que debe facilitarse el armamento necesario para los Guardias rurales que se admitan de nuevo con objeto de reemplazar el número de los que pasen al servicio de particulares, y de conformidad con lo espuesto por el Director general de artillería en su informe de primero del actual; se ha servido dictar las reglas siguientes: Primera: Cuando en las provincias sea necesario mayor número de armamento y municiones del que corresponde á la fuerza orgánica de las mismas para reemplazar el que lleven los Guardias que pasen al servicio de particulares, las respectivas Diputaciones, por conducto de los Gobernadores civiles, lo solicitan del capitán general del distrito de que dependan, y se les facilitará previo el abono de su importe que será satisfecho á los parques de artillería donde se verifique la extracción por las citadas corporaciones, las cuales reclamarán después á los particulares la cantidad que satisfagan por tal concepto según lo prevenido en la regla quinta del art. 46 del reglamento de dicho instituto. Segunda: El armamento y municiones del Estado que lleven los Guardias al servicio de particulares, cuyo importe hayan estos satisfecho será con-

servado y entretenido por los mismos, sin que nunca pueda ser devuelto á los parques mediante reintegro de la cantidad abonada. Tercera: En el caso de que algunas provincias no tengan necesidad de cubrir las plazas de los guardias que pasen con su armamento y municiones al servicio de particulares, las respectivas Diputaciones continuarán siendo responsables de unos y otras, si bien exigiendo de aquellos solamente la buena conservación de dicho armamento y el importe de los desperfectos que en ellos se notase. Cuarta: No obstante lo prevenido en las reglas anteriores, quedan autorizados los particulares, en el caso que lo deseen, para proveer de su cuenta á los Guardias que tomen á su servicio, de la clase de armamento cuyo uso en general permita la ley y consideren necesario para la custodia y conservación de sus propiedades.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trasladado á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputación provincial y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 13 de Julio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 98.

Distrito militar de Andalucía.

Factoría de subsistencias de Córdoba.

Nota del precio límite que ha de regir en la subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las fuerzas del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta capital, por un año, á contar desde 1.^o de Octubre de 1868 hasta fin de Setiembre de 1869.

Precios límites.

Ración de pan de 70 decágramos, 91 milésimas.

Ración de cebada 6'9376 litros ó sean 6 cuartillos, 477 milésimas.

Quintal métrico de paja, 3 escudos 685 milésimas.

Córdoba 10 de Julio de 1868.—
El Comisario de guerra, Francisco Sanz Cruzado.

Núm. 107.

Mes de Julio de 1868.

Estado del precio límite que ha de regir en la subasta para contratar el suministro de pan y pien-

so á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por esa villa en un año, á contar desde 1.º de Octubre de 1868 hasta fin de Setiembre de 1869.

Precios límites.

Racion de pan de 70 decágramos, 123 milésimas.
Racion de cebada de 6'9375 litros ó sean 6 cuartillos, 437 milésimas.
Quintal métrico de paja, 1 escudo 801 milésimas.
Córdoba 13 de Julio de 1868.—
El Comisario de guerra, Francisco Sanz Cruzado.

Núm. 108.

Mes de Julio de 1868.

Pliego de precios límites que ha de regir en la subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas del Ejército estantes y transeuntes en la dehesa de Moratalla, desde 1.º de Octubre del año corriente á fin de Setiembre del próximo venidero.

Precios límites.

Racion de pan de 70 decágramos, 141 milésimas.
Racion de cebada de 6'9375 litros ó sean 6 cuartillos, 475 milésimas.
Quintal métrico de paja, 2 escudos 800 milésimas.
Córdoba 13 de Julio de 1868.—
El Comisario de guerra, Francisco Sanz Cruzado.

Núm. 100.

GUARDIA CIVIL.

Anuncio.

Debiendo procederse el dia once del próximo mes de Agosto á la subasta de las prendas de vestuario que necesiten los individuos de nuevo ingreso en la Guardia rural, con arreglo á las que se espresan é iguales á los tipos que se hallan aprobados, se anuncia al público para noticia de los que deseen presentarse á dicho acto, el cual tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la Guardia civil, calle de Bailen, exconvento de San Pablo, y cuyo pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la oficina principal del primer jefe, presentando los lici-

tadores en aquel acto los tipos para la aprobacion de la Junta.

Vestuario.

Con arreglo á las que usan.—
Chaqueta, chaleco, bombacho, faja, capote, polainas de cuero, sombrero con funda, zapatos.

Con arreglo á los tipos de la Guardia civil.—Barboquejo, corbatin de paño, camisas de hilo ó algodón blanco, servilletas y tohalla.

Equipo.

Con sugesion á las que usan.—
Canana, morral, cartera, bota.

Con arreglo á los tipos de la Guardia civil.—Bolsa de aseo con cepillos, botones, dedal, alfiletero, peine y tijeras, goma, capotera.

Sevilla 10 de Julio de 1868.—
El coronel, Ilario Chapado de la Surra.

INTERVENCION MILITAR DE ANDALUCIA.
Núm. 97.

NOTA de los precios límites que han de regir en las subastas que han de celebrarse para contratar el suministro de provisiones en las factorías, y fechas que se espresan.

Factoría.	Fecha de la subasta.	Racion de pan de 70 decágramos.	Racion de cebada de 6'9375 litros (6 cuartillos.)	Quintal métrico de paja.
Baena.	16 de Julio.	0'123 escudos.	0'437 escudos.	1'801 escudos.
Moratalla.	18 de id.	0'141 id.	0'475 id.	2'800 id.

Sevilla 11 de Julio de 1868.—Pío Gallego.

ANUNCIOS.

ESTADOS

de juicios verbales y de concilia-

cion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargaremes, y estados sanitario

OBRAS

que se hallan de venta en casa de D. Agustin Jubera, Madrid, Bolla, 11, pral.

Reales.

Manual de las secciones de orden público. Coleccion de Leyes, Reales decretos y Ordenes y cuantas Instrucciones se han dado y se refieren ó tienen conexion con el importante ramo de vigilancia pública, por Don Casto Gonzalez y Rodriguez.—Un tomo. . . 20 y 24

Reglamento de pesas y medidas.—Obra de utilidad para todos los Ayuntamientos, Oficiales-Almotacenes y constructores de pesas y medidas.—Va seguido de unas Tablas de equivalencias reciprocas por provincias, segun la nomenclatura usada hasta el dia. 6

Reglamento de la Guardia rural.—Edicion de bolsillo de utilidad para los propietarios y colonos. 2

Ley y reglamento para las Capellanías colativas de sangre, con arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede. 4

Baños declarados de utilidad pública.—Noticia exacta de la temporada que están abiertos, con el nombre y residencia habitual de los Médicos. 2

Ley y reglamento de baños para toda España. 4

Ley y reglamento de Instruccion primaria vigente. 4

Estas obras las remite francas el Sr. Jubera, mandándole su importe en sellos de franqueo.

Arrendamiento.

El de los lagares de Victor

Vazquez y la Encomienda, sitios en la aldea de Trassiera, compuestos de olivar nuevo y viejo, castañar, avellanar y árboles frutales, por seis años desde primero de Enero de 1869, bajo el tipo y condiciones que comprende el pliego que estará de manifiesto en casa del procurador D. Rafael Martinez Hidalgo, calle de Fernando Colon, núm. 22, quien dará todas las demás noticias que se deseen.

LITOGRAFIA

DEL

DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34, y Letrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la adquisicion de nuevas máquinas; y los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estremada economía.

Instruccion primaria.

Legislacion novisima.

Ley, reglamento y demás disposiciones, con notas para su mejor inteligencia, por un antiguo empleado en el ministerio de Fomento.

Este útil é interesante libro consta de cerca de 150 páginas, en buen papel, esmerada impresion, y bonitamente encuadernado y cortado.

Dos reales en toda España.

Los pedidos desde provincias pueden hacerse en carta franca, incluyendo cuatro sellos de correos por cada ejemplar al Sr. Director de la *La Reforma*, plaza del Progreso, núm. 9, Madrid.

En Madrid se hallarán en todas las principales librerías.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

CORDOBA.—1868.

Imprenta libreria y litografia del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando, 34,